



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 1ra INSTANCIA:	05679 40 89 001 2019 00345 00
RADICADO 2da INSTANCIA:	05679 31 89 001 2022 00040 01
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JORGE MARIO LONDOÑO BALLESTEROS
DEMANDADA:	BALLESTEROS & COMPAÑÍA CIVIL EN COMANDITA SIMPLE
ASUNTO:	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Vía correo electrónico allega la abogada Yasmin Duque Rodríguez, actuando en representación de la señora María Idma Ballesteros Ramírez, el día 28 de septiembre de 2022, incidente de nulidad fundado en el N° 4 del artículo 133 del Código General del proceso, esto es, "(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)".

Estudiado el escrito aludido, advierte el despacho que se torna improcedente entrar a resolver tal solicitud de nulidad, teniendo en cuenta los argumentos que se esbozan a continuación:

A esta Agencia Judicial le fue asignado para su conocimiento el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 19 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, dentro del proceso de pertenencia promovido por Jorge Mario Londoño Ballesteros, en contra de Ballesteros & Compañía Civil en Comandita Simple, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a esta determinación, la parte demandante presentó recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo, esto, en la audiencia de Instrucción y juzgamiento celebrada en la fecha anotada en precedencia.

Llegada la actuación a este Despacho, por auto del 02 de agosto de 2022, se admitió la alzada, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el apelante desatendió la exigencia de sustentar su recurso, mediante providencia del 26 de septiembre de 2022 se procedió en la forma establecida en el artículo 12 del Decreto 2213 de 2022 y el artículo 322 del

precepto procesal civil, esto es, declarando desierto el recurso de apelación, encontrándose por ende finiquitada la competencia de esta agencia judicial para conocer del proceso.

Es claro entonces que la competencia en segunda instancia esta atribuida únicamente a lo que es motivo de la alzada y en este caso ya fue evacuada al haberse declarado desierto el recurso de apelación, hallándose por consiguiente cerrada dicha etapa procesal. En este sentido el artículo 320 del C.G.P., dispone: *"(...) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)"*

Es inteligible el artículo 117 ibídem al referirse a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el cual dispone lo siguiente:

"(...) Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. (...) "

En concordancia con ello el artículo 13 del Código General del Proceso, consagra:

"(...) Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...) "

Aunado a lo anterior la nulidad que se esta alegando debe ser invocada necesariamente en primera instancia, pues no se trata de un aspecto o irregularidad que se haya suscitado en el trámite surtido en segunda instancia.

Igualmente, téngase en cuenta que la decisión adoptada dentro del citado incidente de nulidad es susceptible de recurso de apelación, por ende debe ser conocido por el juez de conocimiento en primera instancia. Artículo 321 del Código General del Proceso: *"(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. (...) "*

Así las cosas, se dispone incorporar al plenario el incidente de nulidad invocado en favor de María Idma Ballesteros Ramírez y tal como se ordenó mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, se dispone devolver el plenario al despacho judicial de origen.

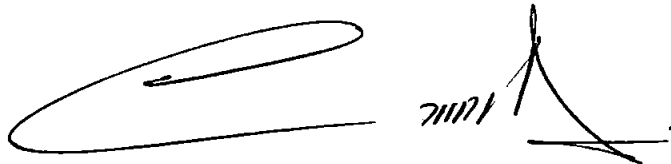
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena incorporar al expediente el incidente de nulidad invocado en favor de María Idma Ballesteros Ramírez, con el fin de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, asuma su conocimiento y le imparta el trámite que corresponda.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 073 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
24 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML